



Tibaná, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA N° 2019-00071-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : ISMAEL RUBIO MENDOZA y
FROILAN RUBIO RUBIO

HECHOS :

A través de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva contra ISMAEL RUBIO MENDOZA y FROILAN RUBIO RUBIO, en la que solicitó:

1° Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los señores ISMAEL RUBIO MENDOZA y FROILAN RUBIO RUBIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.688.745), como capital contenido en el pagaré No. 015856100005740, girado por los señores ISMAEL RUBIO MENDOZA y FROILAN RUBIO RUBIO, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.
- b. QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$517.819) que corresponden a los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 2 de diciembre de 2017 hasta el 2 de junio de 2018, a la tasa variable (DTF más 7 puntos) efectiva anual. (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).
- c. Los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicada en el literal a. desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 3 de junio de 2018, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo.
- d. VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.250), suma pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptos.

Por las costas del proceso.

Por auto del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados ISMAEL RUBIO MENDOZA y FROILAN RUBIO RUBIO, por las sumas de dinero solicitadas, así:

- a. SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.688.745), como capital contenido en el pagaré No. 015856100005740, girado por los señores ISMAEL RUBIO MENDOZA y FROILAN RUBIO RUBIO, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.
- b. QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$517.819) que corresponde a los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 2 de diciembre de 2017 hasta el 2 de junio de 2018, a la tasa variable (DTF más 7 puntos) efectiva anual (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).
- c. Los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicada en el literal a, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 3 de junio de 2018, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo.
- d. VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.250), suma pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptos.

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El demandado FROILAN RUBIO RUBIO fue notificado personalmente del auto mandamiento de pago el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El demandado ISMAEL RUBIO MENDOZA, fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 291 del C.G.P., considerándose surtida la notificación el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el día once (11) de febrero de esta misma anualidad, según certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express, obrante a folios 69 del cuaderno 1.

El término de traslado de la demanda se encuentra vencido, dentro del término legal que tenían los demandados para formular recurso o excepción alguna guardaron silencio.

CONSIDERACIONES :

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy).

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En aplicación del numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en armonía con el artículo 5, numeral 4 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$630.000,00 a cargo de los demandados y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 018 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2020
LA SECRETARIA,  OLGA ROMERO ROMERO